



Expediente: PAOT-2019-2363-SPA-1358

PAOT-05-300/200- 13148 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2363-SPA-1358** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en una azotea sin alimento ni agua* [ubicación de los hechos: calle 19, número 110, colonia San Pedro de los Pinos, entre Avenida Patriotismo y Río Becerra, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-2363-SPA-1358

PAOT-05-300/200- 13148 -2019

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos; sin embargo, las diligencias fueron atendidas por una persona que no permitió evaluar las condiciones en las cuales se encuentra el ejemplar que posee; aunado a ello, refirió que el canino cuenta con sus necesidades cubiertas.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara evidencia fotográfica y/o mayores elementos probatorios referente a los hechos denunciados, recibiendo vía electrónica imagen del presunto sitio del alojamiento del canino, en la que únicamente puede observarse que la azotea presenta acumulación de heces; en este sentido es importante señalar que el artículo 27 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece una infracción contra la tranquilidad de las personas, la de “Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos”, por lo que es conveniente hacer del conocimiento de la persona denunciante que tales hechos puede hacerlos del conocimiento del Juzgado Cívico de la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se cuenta con elementos para pronunciarse por el presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 19, número 110, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que se realizaron reconocimientos de hechos, mismos que fueron atendidos por una persona que no permitió evaluar las condiciones en las cuales se encuentra el ejemplar que posee y que refirió que el canino cuenta con sus necesidades cubiertas.
2. Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara evidencia fotográfica y/o mayores elementos probatorios referente a los hechos denunciados, recibiendo vía electrónica imagen del presunto sitio del alojamiento del canino, en la que únicamente puede observarse que la azotea presenta acumulación de heces; en este sentido es importante señalar que el artículo 27 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece una infracción contra la tranquilidad de las personas, la de “Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos”, por lo que es conveniente hacer del conocimiento de la persona denunciante que tales hechos puede hacerlos del conocimiento del Juzgado Cívico de la Alcaldía Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2363-SPA-1358

PAOT-05-300/200- 13148 -2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 y 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/DTRR